



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Septiembre dos (2) de dos mil veinte. (2020)

Proceso:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	MERCY MATILDE MARTÍNEZ SEÑA.
Demandado:	JORGE EDUARDO BARRETO CABALLERO.
Interlocutorio:	Nro. 083 de 2020
Radicado:	05250-31-84-001-2019-000110-00
Decisión:	Se concede amparo de pobreza, designa apoderado al demandado y suspende término restante de traslado.-

El demandado, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, ha dado respuesta a la misma sin la coadyuvancia de abogado, pero ha solicitado que se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado con el fin de acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El auto admisorio de la demanda le fue notificado a través de correo electrónico el 27/07/2020 y tal y como consta en la constancia secretarial que antecede, el término le comenzó a correr el día 30 de julio de 2020 y se extendió hasta el día 28 de agosto de 2020, dando respuesta el 25/08/2020, es decir, cuando aún le quedaban de traslado 4 días.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que deprecia.

La figura del amparo de pobreza podrá pedirse por la parte demandante y/o por el demandado durante el proceso. Pero cuando se trate de demandado, éste puede al mismo tiempo contestar la demanda, de lo contrario, el término para contestar se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 inciso final).

[

|

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, debiéndose en esta providencia, designar el apoderado que lo represente en el proceso, en la forma prevista para los curadores ad- litem, por cuanto el aquí amparado no lo designó por su cuenta.

El profesional del derecho se designará de la lista de auxiliares de la justicia y/o de los abogados que litigan en este circuito a quien se le comunicará tal designación debiendo acudir dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación para los efectos de ley.

Como en el caso concreto aún falta por transcurrir cuatro (4) días de traslado al demandado, este término se suspenderá hasta tanto se notifique al auxiliar de la justicia que lo representará bajo esta figura.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **JORGE EDUARDO BARRETO CABELLERO** el beneficio del Amparo de Pobreza consagrado en los arts. 151 y ss. del CGP.

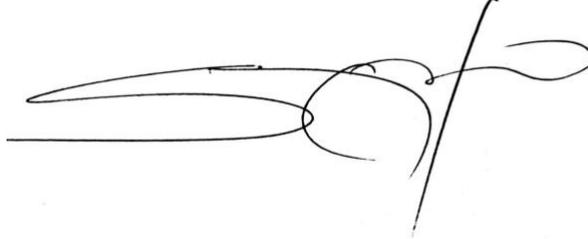
SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: Suspender el término del traslado a partir del día 25 de agosto de 2020, por lo que le restan 4 días de traslado, término que se reanudará una vez el abogado designado acepte el nombramiento.-

CUARTO: Designar como apoderado del amparado por pobre, al abogado: **ZÚÑIGA MORENO WILBER JAIR** portador de la TP nro. 228.087 del

C.S. de la J., c.c. nro. 11.803.467 celular 314-733-0493.- Se le significará que este cargo es de forzosa aceptación salvo las excusas de ley. Notifíquesele en legal forma para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, proceda conforme las funciones del cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)</p>  <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>El secretario.</p>

Constancia secretarial: Informo al señor Juez que al demandado se le notificó el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico barretocaballerojorgeeduardo@gmail.com el día 27/07/2020 los términos le comenzaron a contar dos días después conforme el Decreto 806 de 2020, esto es, el 30 de julio de 2020 y hasta el 28 de agosto del 2020, pero el notificado dio respuesta el 25/08/2020 y solicitó amparo de pobreza. Aun le quedaban cuatro (4) días de traslado.- Sírvase proveer. El bagre- Antioquia, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Secretario,

WILBERTO A. MORALES SOTOMAYOR